



**G O B I E R N O D E L A C I U D A D D E B U E N O S A I R E S**  
“2018 – AÑO DE LOS JUEGOS OLÍMPICOS DE LA JUVENTUD”

**Disposición**

**Número:**

Buenos Aires,

**Referencia:** OBLIGATORIEDAD DEL RETIRO DE CREDENCIALES

---

**VISTO:** La Ley N° 451, Ley N° 5688, la Disposición N° 236-DGSPR/2012, y demás normas reglamentarias, y

**CONSIDERANDO:**

Que la Ley N° 5688, en su Libro VI regula la prestación del servicio de seguridad privada en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires;

Que el artículo 449° del mencionado cuerpo legal establece los requisitos que debe cumplir el personal contratado por los prestadores que se desempeñen como operadores de monitoreo;

Que el artículo 454° establece los requisitos que el personal contratado por los prestadores deberá cumplir para obtener su habilitación o renovación, remitiendo dicha norma, al cumplimiento de lo establecido por el art. 441° incisos 1), 2), 3), 5), 6), 7), 8), 9), 10) como así también al art. 464°;

Que el art. 452 determina que toda persona que se desempeñe en cualquiera de los servicios comprendidos en el presente libro debe tener consigo la credencial que acredite su alta en el registro para desarrollar la actividad, y que exhibirá cada vez que le sea requerida por autoridad competente. En los lugares de acceso público donde se presten servicios de seguridad, se debe portar permanentemente de forma visible;

Que el art. 455° punto 1 establece que el personal tiene la obligación de llevar consigo la credencial que acredite su habilitación debiendo exhibirla cada vez que le sea requerida;

Que el art. 471° indica que el personal de seguridad registrado bajo el Título XIII, Regimen especial de seguridad en locales de baile y espectáculos en vivo, debe cumplir con las obligaciones dispuestas en el art. 455°, puntos 1, 2 y 3;

Que la Disposición N°236-DGSPR/2012, establece el mecanismo por el cual se emitirán y otorgarán las credenciales de identificación para el personal de seguridad privada;

Que ésta Dirección General informa en línea y en tiempo real a los usuarios habilitados de los Prestadores de Seguridad Privada, cuando la o las Credenciales de identificación se encuentran disponibles para su retiro;

Que atento a lo expuesto, el personal de seguridad privada que no posea la credencial ut-supra mencionada de forma visible o que a requerimiento de la autoridad de aplicación no exhiba la misma

acreditando su habilitación; la prestadora de seguridad privada será pasible de sanción según lo establecido por la Ley N°451, artículo 11.1.13.

Por ello, en uso de las facultades que le son propias,

## **EL DIRECTOR GENERAL DE SEGURIDAD PRIVADA**

### **DISPONE:**

Artículo 1º.- Aplicar la sanción establecida en la Ley N°451 artículo 11.1.3 a todas aquellas prestadoras de seguridad privada y los que se encuentren inscriptos en el Régimen especial de seguridad en locales de baile y espectáculos en vivo, que hayan solicitado la habilitación del personal de seguridad y su incorporación en el registro de esta Dirección General, y no hayan procedido a retirar la credencial en el plazo de cinco (5) días hábiles administrativos desde la fecha de su emisión.

Artículo 2º.- Regístrese, publíquese en el Boletín Oficial de la Ciudad de Buenos Aires, notifíquese a los interesados, y comuníquese a la Dirección General Administrativa de Infracciones, a la Subsecretaría de Seguridad Ciudadana, a la Secretaria de Seguridad y al Ministerio de Justicia y Seguridad. Cumplido, archívese.